



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0440-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL SIGNO
PURATOS, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-4733
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0205-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del seis de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **PURATOS**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Bélgica, con domicilio en Industrialaan 25 1702 Groot-Bijgaarden BELGIUM, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:04:07 horas del 20 de agosto de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 9 de mayo de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa PURATOS, solicitó la inscripción



de la marca de fábrica y comercio , en clases 1, 29 y 30.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 09:04:07 horas del 20 de agosto de 2025 el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción de la marca pretendida por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresó en sus agravios lo siguiente:

1. Indica que es de interés de su representada registrar su marca en Costa Rica como se encuentra en trámite en otros países, continuando con el legado y posicionamiento de todos los productos PURATOS que se caracterizan por ser de gran calidad. Su representada se fundó en 1919 en Bélgica y casi un siglo después sus productos se encuentran disponibles en más de 100 países en el mundo. Ofrece productos innovadores, ayudando a sus clientes de todo el mundo a ofrecer alimentos nutritivos y sabrosos a sus comunidades locales. Actualmente PURATOS GROUP tiene filiales locales en 71 países y una planta de producción en 63 de esos 71 países.




2. Menciona que la empresa PURATOS SOCIEDAD ANÓNIMA, PURATOS NV y PURATOS en realidad son la misma empresa, las abreviaturas para sociedad anónima son S.A., en francés SOCIÉTÉ ANONYME y NV (siglas de naamloze vennootschap en neerlandés) y hacen referencia a la forma jurídica de la empresa, que es una sociedad de responsabilidad limitada según la legislación belga. Todas pertenecen al mismo grupo económico y adjunta un documento apostillado donde consta la información citada.

Por lo anterior expuesto, queda demostrado que la marca PURATOS posee las características requeridas por ley para acceder al registro, además de no causar confusión al consumidor, y por consiguiente no transgrede lo establecido en el artículo 8 en sus incisos correspondientes.

Solicita continuar con el trámite ya que la marca de su representada posee suficiente distinción para ser registrada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentra inscritas las siguientes marcas:




1. Marca de fábrica , registro 65790, propiedad de la empresa **PURATOS, S.A.**, en clase 30 internacional, protege y distingue, productos para el mejoramiento de calidad en panadería y pastelería para uso doméstico, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café, harina, cereales y derivados, pan, bizcochos y galletas, artículos para panaderos y pasteleros, helados, miel, sirope de melaza, levadura, polvo de levadura, sal, mostaza, pimienta,




vinagre, salsas (excepto salsas para ensaladas), especias, helado para uso industrial, artesanal y doméstico. Inscrita el 9 de octubre de 1985, vigente hasta el 9 de octubre de 2035 (folios 5 a 6 del legajo de apelación).




2. Marca de fábrica , registro 65864, propiedad de PURATOS, S.A., en clase 1 internacional, protege y distingue, productos químicos para el sector de la panadería, la pastelería, la heladería, el comercio de bizcochos y galletas. Inscrita el 29 de octubre de 1985, vigente hasta el 29 de octubre de 2035 (folios 7 a 8 del legajo de apelación).



3. Marca de fábrica , registro 155577, propiedad de la empresa PURATOS, S.A., en clase 29, protege y distingue, carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas, legumbres y verduras en conserva, secas y cocinadas, jaleas y mermeladas, rellenos de fruta, pastas de frutas, huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles, margarina, crema y crema batida, conservas y encurtidos. Inscrita el 16 de diciembre de 2005, vigente hasta el 16 de diciembre de 2025 (folios 9 a 10 del legajo de apelación).



4. Marca de fábrica, , registro 155576, propiedad de la empresa PURATOS S.A., en clase 30, protege y distingue, café, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos, tortas,



productos para el mejoramiento de la calidad de productos de panadería en especial mejorantes para el pan, mezclas y preparaciones en polvo y en pasta para panadería, pastelería y confitería, lustres comestibles en polvo y en pasta, flanes y cremas para repostería; preparaciones gelatinizadas para pastelería; pasta de almendra; flanes, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas, especias; preparaciones aromáticas para comida, y hielo. Inscrita el 16 de diciembre de 2005, vigente hasta el 16 de diciembre de 2025 (folios 11 a 12 del legajo de apelación).

5. Marca de fábrica **PURATOS**, registro 252683, propiedad de la empresa PURATOS, S.A., en clase 29, protege y distingue, conservas, frutas y vegetales cocidos y secos, así como deshidratados, Jaleas de frutas, mermeladas, salsas de frutas, rellenos de frutas, pastas de frutas y compotas, glaseados y lustres; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, margarina, para untar, crema y crema batida, y en clase 30 protege y distingue, Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, pasta de hojaldre y pastelería hojaldrada, pan tipo cangrejo de pasta hojaldrada, panes de chocolate y artículos de repostería similares, en particular, productos o pasteles hechos con o sobre la base de masa de hojaldre, productos para la mejora de la calidad de los productos de panadería, en particular, mejoradores de pan, pre-mezclas y preparaciones de panificación en forma de polvo y pasta, mezclas para pastelería; levaduras, polvo para hornear y agentes leudantes para alimentos, azúcares y pastas de azúcar, preparaciones aromáticas para uso alimenticio, polvos bávaros y cremas, natillas, cremas para pastelería, flanes de huevo y pasta de almendra, café, té y cacao; chocolate y productos de chocolate. Inscrita el 3 de junio de



2016, vigente hasta 3 de junio de 2026 (folio 13 del legajo de apelación).

6. Marca de fábrica y comercio **PURATOS**, registro 408355, propiedad de la empresa PURATOS N.V., en clase 1 internacional, protege y distingue, composiciones químicas y orgánicas para uso en la fabricación de alimentos y bebidas, preparaciones a base de sustancias químicas para uso en la industria alimentaria, aditivos químicos para alimentos, preparaciones bacterianas para la industria alimentaria; composiciones conservantes de alimentos, sustancias químicas para conservar alimentos, productos químicos para estabilizar alimentos, sustancias químicas para emulsionar alimentos, emulsionantes para la industria alimentaria, productos químicos para la conservación en fresco de los alimentos, sucedáneos químicos del azúcar, Sustancias químicas sustitutivas de las grasas, Extractos de fermentación, Proteínas para la industria alimentaria; Proteínas crudas, Proteínas alimentarias como materia prima; Proteínas preparadas a partir de habas de soja para la fabricación de productos alimenticios, preparados enzimáticos para la industria alimentaria; Enzimas para la aromatización, mejoradores y potenciadores del sabor para productos alimenticios, enzimas para la coloración, polisacáridos para la coloración, alginatos para la industria alimentaria, Inulina para la industria alimentaria, Caseína para la industria alimentaria, lecitina para la industria alimentaria, lípidos, glucosa, gluten, pectina, cremor tártaro, carragenano, goma gellan, goma xantana y sustitutos de la grasa destinados a la fabricación de alimentos y bebidas, agentes para el tratamiento de las harinas, acondicionadores de la masa y de la masa de bizcochos, Estabilizadores de la masa y de la masa de bizcochos. mejorantes de



la harina, Harinas para uso industrial, productos para conservar o mejorar la textura, el frescor, el sabor o el color de los productos de panadería destinados a la industria y a la artesanía. Inscrita el 17 de junio de 2025, vigente hasta el 17 de junio de 2035 (folios 14 a 15 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. En el presente caso, se advierte, que en el considerando primero denominado **“SOBRE LAS ALEGACIONES Y PRETENSIONES”**, el Registro de la Propiedad Intelectual de manera errónea señaló que, “la señora **MARIA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, mayor, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de Escazú, San José, en condición de apoderado de **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, sociedad mexicana, presentó la solicitud de inscripción y registro de la marca de servicios **“EXA”**, en clase 38: Agencias de información [noticias], agencias de prensa, comunicaciones por terminales de ordenador [computadora], comunicaciones radiofónicas, comunicaciones por redes de fibra óptica, difusión de programas de televisión y radiofónicos, emisiones de televisión, emisiones radiofónicas, envió de mensajes, radiodifusión, transmisión por satélite, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador [computadora], expediente 2023-6955”, siendo, que la marca pedida en el presente expediente es la



marca de fábrica y comercio , en clases 1, 29 y 30 internacional, presentada por la empresa **PURATOS**, en la que la



abogada Villanea Villegas, actúa como apoderada especial de dicha empresa, tal y como consta a folios 1, 9 y 10 del expediente principal, lo que significa que esta se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso como representante de la empresa solicitante de la marca en mención, tal circunstancia por tratarse de un error de carácter material no causa nulidades en el acto administrativo.

Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

De ahí que, la marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, con lo que se evita alguna confusión al respecto.



Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales de rechazo contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

[...]

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.



[...]

De acuerdo con la norma transcrita no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial.

Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, p. 5, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto;

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico;



para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y el registrado, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a), y b) de la ley de cita, sino también el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas (decreto ejecutivo 30233-J) establece reglas que se deben seguir:

[...]

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

[...]

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

[...]



En atención a lo expuesto, se procede en este acto al cotejo de la marca propuesta con las marcas inscritas, a partir del contexto gráfico, fonético e ideológico, así como desde los productos que estas protegen.

Las marcas por cotejar son:

MARCA SOLICITADA



En clase 1: compuestos químicos y orgánicos para su uso en la fabricación de alimentos y bebidas, preparaciones químicas para su uso en la industria alimentaria, aditivos químicos para alimentos; preparados bacteriológicos para la industria alimentaria, conservantes para alimentos, Productos químicos para conservar alimentos, Productos químicos para estabilizar alimentos, Sustancias químicas para emulsionar productos alimenticios, Emulsionantes para su uso en la fabricación de alimentos, Productos químicos para la conservación de alimentos frescos, Sucedáneos químicos del azúcar, Sustancias químicas para su uso como sustitutos de grasa, Extractos de fermentación; Proteínas para la industria alimentaria, Proteína [materia prima]: Proteína alimenticia como materia prima, Proteína preparada a base de soja para su uso en la fabricación de alimentos, Preparaciones enzimáticas para la industria alimentaria, Enzimas para su uso en aromatizantes, Mejoradores y potenciadores del sabor de los alimentos, Extractos de fermentación, Enzimas para su uso en coloración, Polisacáridos para su uso en coloración: Alginatos para la industria alimentaria; Inulina para la industria



alimentaria, Caseína para la industria alimentaria, Lecitina para la industria alimentaria, Lípidos, glucosa, gluten, pectina, crémor tártaro, carragenano, goma gellan, goma xantana y sustitutos de la grasa destinados a la fabricación de alimentos y bebidas, Agentes de tratamiento de la harina; Acondicionadores para masas y pasteles, Estabilizadores de masas y masas (de pasteles), Mejoradores para harinas, Harinas para uso industrial, Productos para conservar o mejorar la textura, la frescura, el sabor o el color de los productos de panadería destinados a uso industrial y artesanal, Enzimas, emulgentes y aditivos químicos para la fabricación de productos de panadería, chocolate, pastelería y confitería. En **clase 29**: Frutas y verduras en conserva, secas y cocidas, frutos, hongos y verduras procesadas (incluyendo frutos secos y legumbres): jaleas de frutas, mermeladas, rellenos, pastas y compotas de frutas; rellenos a base de frutas para pasteles y tartas, pastas y compotas de frutas prensadas, jaleas de cobertura para alimentos y preparaciones de glaseado compuestas principalmente de aceites, vegetales, frutas, pectina de frutas, alginatos o lecitina para fines culinarios, excepto Confitería, huevos, leche y productos lácteos, sustitutos lácteos; sucedáneos del huevo, aceites y grasas comestibles, margarina, productos lácteos para untar; pastas para untar a base de verduras, hortalizas y legumbres, pastas para untar a base de frutos secos, frutas para untar, productos para untar a base de sustitutos lácteos, nata y nata montada, nata artificial y nata bávara en polvo, rellenos de nata para productos de panadería, pastelería, repostería y tartas, rellenos de nata artificial para productos de panadería, pastelería, repostería y tartas, rellenos de crema de mantequilla para productos de panadería, pastelería, repostería y tartas. En **clase 30**: Panadería, pastelería y confitería; Hojaldre y Bollería Vienesa, Cruasanes y Productos de



pastelería danesa, Harinas y preparaciones a base de cereales, Cereales procesados, Granos preparados, Almidones para la alimentación, Avena y trigo procesados, Harina de almidón de trigo, Sirope de almidón para uso alimenticio, almidón para uso en la fabricación de alimentos: espesantes a base de almidón para nata montada, Productos de panadería, Productos para mejorar la calidad de los productos de panadería a base de granos, almidón y cereales: Mejoradores de textura para productos de panadería comprendidos en esta clase, en particular jarabe de glucosa para su uso como mejorador de textura para productos de panadería: alimentos elaborados a base de cereales que se utilizarán como ingrediente para la fabricación de otros alimentos; potenciadores del sabor de los alimentos [distintos de los aceites esenciales], Hielo natural o artificial, Helados cremosos; Polvos y mezclas para hacer helados, Espesantes para helados cremosos; Mezclas para panadería, Premezclas y preparaciones en polvo y pasta para pastelería, Masas y masas para hornear, Mezclas para hacer masas y masas de repostería; Pastas alimenticias; Mezclas para pasteles, Mezclas para pastelería, Masa para rebozar, Levadura, Polvos de hornear, Levadura en polvo, Extractos de levadura para la alimentación humana, Bicarbonato de soda para uso culinario, Polvos de hornear, Masa acidificada, Agentes fermentantes alimenticios; Fermento [levadura]: Fermentos para masas, espesantes para uso culinario, azúcar, edulcorantes naturales y sustitutos del azúcar, glaseados espejo dulces para repostería, pasta de azúcar [producto de confitería]: glaseado espejo, preparaciones para glasear pasteles, rellenos de chocolate para productos de panadería, pastelería y repostería, rellenos a base de crema pastelera para productos de panadería, bollería, pastelería y tartas, rellenos a base de natillas para productos de panadería, pastelería y repostería



masa madre para su uso como conservante e ingrediente en la fabricación de pan, miel y propóleo para consumo humano, condimentos y aromas alimentarios que no sean aceites esenciales, cremas bávaras, natillas, cremas pasteleras, flanes y pasta de almendras, café, té y cacao, Ingredientes a base de cacao para productos de confitería, chocolate, chocolate en polvo, decoraciones de chocolate para tartas, mousses de chocolate, pastas de chocolate, coberturas de chocolate, cremas para untar a base de chocolate, cremas para untar a base de chocolate que contengan también frutos de cáscara, Coulis de frutas [salsas].

MARCAS REGISTRADAS



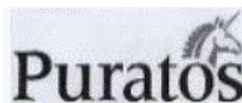
registro 65790, clase 30



registro 6586, clase 01



registro 155577, clase 29



registro 155576, clase 30



PURATOS,
registro 252683, clase 29

PURATOS,
registro 408355, clase 1

Los productos protegidos por las marcas inscritas en las diferentes clases pueden ser observados en el considerando tercero de esta resolución relacionada con los hechos probados.

Conforme a lo expuesto y observando los conjuntos marcarios, este Tribunal comparte el criterio del Registro de la Propiedad Intelectual, y considera que los signos en conflicto presentan más similitudes que diferencias, por lo que no se debe permitir su coexistencia registral.

A nivel gráfico o visual se determina que la marca solicitada

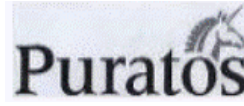


es mixta, se compone de la palabra PURATOS, debajo de esta se encuentra la frase FOOD INNOVATION FOR GOOD, y el diseño de la cabeza de un unicornio ubicado en la parte superior de la letra “p”, el color rojo destaca en las denominaciones y en el diseño, donde el elemento preponderante es la palabra PURATOS, la cual resalta entre el diseño y la locución FOOD INNOVATION FOR GOOD. Por su parte, las marcas inscritas propiedad de la empresa PURATOS,

S.A., son mixtas y denominativas, el signo , registros



65790 y 65864, se conforma de un diseño de figuras geométricas y dentro de este se encuentran elementos abstractos y la palabra



PURATOS, escrita en color blanco, registros 155577 y 155576, se constituye de la palabra PURATOS escrita en color negro, y en la letra “o” se posiciona la cabeza de un unicornio, y PURATOS, registro 252683, se compone de una sola palabra, escrita en color negro. La marca PURATOS, registro 408355, propiedad de la empresa PURATOS, N.V., se conforma de un único vocablo, escrito en color negro.

De la descripción anterior, se determina que la marca solicitada incluye como elemento central la palabra **PURATOS**, de las marcas previamente inscritas; la frase FOOD INNOVATION FOR GOOD, ubicada debajo de la locución PURATOS, es de uso común y de carácter descriptivo, puesto que, informa al consumidor hacia donde se dirigen los productos que pretende proteger, sea, al sector comercial alimenticio, dado que esta frase según el traductor de Google en línea significa innovación alimentaria para el bien, de modo que, en el conjunto marcario no constituye un elemento de peso a la hora de hacer el cotejo de los signos, debido a que en la estructura gramatical el elemento predominante es el vocablo PURATOS, de los signos inscritos con anterioridad, que es el que el consumidor recordará al momento de adquirir los productos, situación que podrá llevar a los consumidores a creer que los productos provienen de las empresas titulares de las marcas ya registradas, lo cual es una forma de incurrir en riesgo de confusión o asociación empresarial.

Esa similitud en la parte denominativa, específicamente en el elemento PURATOS de los signos ocasiona que en el campo fonético



o auditivo tengan una pronunciación similar y sean percibidos por el oído del consumidor de la misma manera, lo que puede llevar a que los consumidores los asocien o confundan.

Dentro del contexto ideológico o conceptual la palabra PURATOS incluida en la marca propuesta, así como en los signos registrados con anterioridad, no cuentan con significado alguno, razón por la que no existe similitud ideológica.

Realizado el cotejo de los signos en pugna y determinadas las semejanzas que presentan, es necesario llevar a cabo el análisis de los productos. Sobre ello, el inciso e) del artículo 24 del reglamento citado dispone “para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos.”, por lo que procede analizar si los productos a los que se refieren los signos pueden ser asociados.

Precisamente, las reglas establecidas en esta norma persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, así como también hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

Así las cosas, con relación a la lista de productos mencionadas líneas arriba, determina este Tribunal que, en el caso en estudio, el riesgo de confusión y de asociación se agrava, debido a que los productos que



intenta proteger la marca solicitada en clases 1, 29 y 30, y los productos que amparan las marcas inscritas, registro 65790, clase 30, registro 65864, clase 1, registro 155577, clase 29, registro 155576, clase 30, registro 252683, clase 29 y registro 408355, clase 1, no solo se ubican en las mismas clases, sino que se presenta una relación de identidad absoluta, al ser de la misma naturaleza y están íntimamente relacionados dado que los productos se dirigen en general al sector comercial alimenticio, por lo cual comparten los mismos canales de comercialización, idénticos puntos de distribución y consumidores, de ahí que, no es posible aplicar el principio de especialidad en el presente asunto. Recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre ellos, en el sentido que los productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Conforme lo expuesto y observando los conjuntos marcarios, este Tribunal comparte el criterio del Registro de la Propiedad Intelectual, y considera que los signos en conflicto presentan más similitudes que diferencias, por lo que no se debe permitir su coexistencia registral.

Con respecto a los alegatos expuestos por la representación de la empresa apelante, en cuanto a que es de interés inscribir la marca de su representada como se encuentra en trámite en otros países, y así dar continuidad a un legado que inició con su fundación en Bélgica en 1919, destacando su presencia en más de 100 países, la existencia de filiales en más de 71 países y plantas de producción en más de 63 de ellas. Además, ofrece productos innovadores, ayudando a clientes en



todo el mundo; sobre este agravio, es importante indicar a la impugnante que este no es de recibo, ello, debido a que el derecho marcario costarricense se rige por el principio de territorialidad. El hecho que una marca se encuentre en trámite o se haya registrado en otros países, o bien que la empresa posea un amplio desarrollo en otros países como lo señala la apelante, no obliga a esta instancia a inscribir el signo pedido; lo que, si compete al Registro y a este Tribunal es a analizar el signo de manera independiente, si cumple con los requisitos de la Ley de marcas y otros signos distintivos y su Reglamento, para ser objeto de registro.

De ahí, que considera este Tribunal que los argumentos planteados por la recurrente como defensa para lograr la inscripción del signo propuesto, no es un criterio legal para evaluar la aptitud registral de un signo, pues la solicitud de una marca se inscribe o se protege por su capacidad distintiva y por la no transgresión a los derechos de terceros, como lo exige el ordenamiento jurídico citado, y no por los méritos o historial de la empresa solicitante.

Por otra parte, la representación de la empresa recurrente, en sus agravios sostiene que las empresas PURATOS, PURATOS SOCIEDAD ANÓNIMA, PURATOS NV, en realidad son la misma empresa y que todas pertenecen al mismo grupo económico, como fundamento para que se inscriba la marca solicitada; para esto aportó un documento apostillado (folios 34 a 38 del expediente principal y folios 38 a 44 del legajo de apelación); con respecto a este agravio, es necesario señalar a la recurrente, que la conformación de un grupo económico o la identidad jurídica entre diversas denominaciones sociales requiere la acreditación de elementos objetivos, como por ejemplo, la titularidad del capital social, la coincidencia de los miembros de las



juntas directivas; por ende, el no haber aportado la apelante certificaciones que demuestre la conformación del capital accionario o la unificación legal de las empresas, el documento probatorio presentado para demostrar que las sociedades mencionadas son parte del mismo grupo económico, es insuficiente.

Además, considera esta instancia que el hecho que las empresas PURATOS SOCIEDAD ANÓNIMA, PURATOS NV y PURATOS, compartan la misma dirección como se desprende del documento probatorio aportado, la cual también consta en las certificaciones de marca de fábrica y comercio, visibles a folios 5, 7, 9, 11, 13 y 14 del legajo de apelación, no significa que las empresas compartan capital, administración, ni directrices o decisiones comerciales, toda vez, que para determinar la existencia de un grupo económico se requiere la demostración de un vínculo de subordinación, control o unidad de dirección; por lo que la coincidencia en la dirección no constituye una prueba suficiente para demostrar que las empresas referidas forman parte del mismo grupo económico. Por ende, al no existir prueba suficiente en la que se acredite la vinculación corporativa, este agravio resulta inaceptable por este Tribunal.

Consecuencia de lo anterior, cabe resaltar que la pertenencia de una empresa a un mismo grupo corporativo no implica que conformen un mismo grupo de interés económico, puesto que, sin la unidad en la dirección gerencial económica de las empresas, la unión de compañías sería una simple yuxtaposición de sociedades; así lo aclara la sentencia 00355 del 20 de setiembre de 2012 del Tribunal Segundo Civil Sección I:



...los “grupos de sociedades”, [...] podemos conceptualizarlos como “la integración de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección unitaria.” Se citan como elementos característicos que deben concurrir simultáneamente: a) La autonomía jurídica de los integrantes del grupo (aún y cuando estén integrados en una relación de dependencia) en contraposición a la pérdida de la autonomía económica, y; b) La dirección unitaria o dirección económica común, que constituye el elemento decisivo para la formación de un grupo, puesto que es el elemento que determina la planificación económica del conjunto y marca la línea de conducta en el tráfico de las sociedades agrupadas, de suerte que, mediante el ejercicio del poder de dirección unificada, el grupo constituye una unidad económica, una empresa unitaria. Sin ella, se estará simplemente en presencia de una yuxtaposición de sociedades vinculadas de alguna manera, pero actuando de forma independiente. En el grupo, la autonomía jurídica se contrapone a la falta total o parcial de autonomía económica, ya que en mayor o en menor medida, la política empresarial de las sociedades que conforman el grupo no es producto de las decisiones tomadas por sus propios órganos internos, porque esa dirección unitaria va a responder al interés de grupo como tal, a una unidad de decisión en la cabeza de una sociedad matriz o dominante con relación a las otras sociedades filiales o agrupadas, con independencia de la estructura de grupo que se asuma (por subordinación, por coordinación, centralizados o descentralizados), y el tipo de relación o vinculación de dependencia que el grupo asuma con relación a la sociedad dominante (directa o indirecta, negativa, múltiple,



combinada) y los distintos mecanismos de instrumentalización de esa influencia dominante. [...]

(El subrayado no corresponde al texto original)

De lo anterior se desprende que las empresas que conforman un grupo económico o corporativo deben constituir una unidad económica, cuyas decisiones estratégicas, comerciales, administrativas y económicas derivan de una dirección administrativa y económica común; y de lo cual no consta prueba idónea en este procedimiento conforme a lo alegado por la recurrente.

Conforme con lo indicado, este Tribunal reitera que el documento probatorio aportado por la recurrente resulta insuficiente para brindar certeza jurídica sobre las relaciones administrativas, financieras o patrimoniales existentes entre las empresas PURATOS, PURATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, y PURATOS, NV, para comprobar que dichas sociedades pertenecen a un mismo grupo corporativo o de interés económico.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales y jurisprudencia citada, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PURATOS**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:04:07 horas del 20 de agosto de 2025, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso



de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PURATOS**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:04:07 horas del 20 de agosto de 2025, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB



DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33